

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DAVID GONZÁLEZ Y
OTROS

Recurridos

v.

DIVERSIFIED & SPECIAL
SERVICES, INC.

Peticionarios

KLCE202301186

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso número:
AG2021CV00992

Sobre:
Cumplimiento
Específico; Daños
Prohibición de
Enajenar

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera¹.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2023.

Comparece ante *nos*, Diversified & Special Services, Inc. (parte peticionaria) y nos solicita que revisemos la *Orden* emitida y notificada el 20 de octubre de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Aguadilla. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación de Daños Especiales* que presentó la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, *denegamos* el auto de *Certiorari*, por los fundamentos que exponemos a continuación.

I.

El 17 de agosto de 2021, David González, Luisette M. Negrón y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto parte recurrida) presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios, cumplimiento específico y prohibición de enajenar en

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

contra de la parte peticionaria. En apretada síntesis, la parte recurrida alegó que la parte peticionaria le canceló un contrato de compraventa sobre un apartamento en el complejo Mar-Bella en Isabela, sin justa causa y previo al vencimiento del mismo.

Consecuentemente, el 20 de diciembre de 2021, la parte peticionaria presentó una *Contestación a Demanda*. Luego de culminado el descubrimiento de prueba, el 26 de enero de 2023, las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio. El 30 de enero de 2023, se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio. Consecuentemente, el Juicio quedó señalado para los días 2,6, 7 y 9 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el 12 de octubre de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción de Desestimación de los Daños Especiales*. En esta, arguyó que las partidas reclamadas en daños debían considerarse como especiales. Sostuvo que, los daños especiales no fueron alegados en la *Demanda* conforme dispone la Regla 7.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); por lo que, la parte recurrida está impedida de reclamar un remedio a esos efectos.

El 17 de octubre de 2023, la parte recurrida presentó la correspondiente *Oposición a Moción de Desestimación de los Daños Especiales*. En esencia, señaló que los daños reclamados no eran especiales sino aquellos que de ordinario surgen de un incumplimiento de contrato; por lo cual, no tenían que ser alegados con la especificidad que requiere la Regla 7.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Oportunamente, el 20 de octubre de 2023, el foro recurrido emitió una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación que presentó la parte peticionaria.

Insatisfechos con esa determinación, el 27 de octubre de 2023, la parte peticionaria presentó un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal y alegó la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abuso de su discreción al declarar No Ha Lugar la solicitud para que se tuvieran por no reclamados los daños especiales regidos por la 7.4 de Procedimiento Civil.

Ese mismo día, junto al recurso de *Certiorari*, la parte peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Consecuentemente, emitimos una *Resolución* mediante la cual denegamos la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y le concedimos a la parte recurrida hasta el 31 de octubre de 2023 a las 12:00 p.m. para que expresara su posición al recurso.² El 31 de octubre de 2023, la parte recurrida presentó su *Oposición a Recurso de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, 212 DPR ___ (2023). Véase, además, *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023); *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). En particular, es un recurso mediante el cual se solicita la corrección de un error cometido por un foro inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*. Así pues, la determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* está enmarcada en la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. AIG, supra*. No obstante, la discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari* solicitado no ocurre en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*.

² Dicha *Resolución* fue emitida por este Tribunal el 27 de octubre de 2023.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Véase, *Scotiabank of PR v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019). En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. En

lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León, supra*, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v.*

Rivera Santiago, supra, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

III.

Examinado el recurso de *Certiorari* de epígrafe, a la luz de la *Orden* recurrida, declinamos ejercer nuestra discreción para expedir el auto discrecional solicitado. *Veamos*.

Al examinar el trámite procesal del caso y la *Moción de Desestimación de los Daños Especiales* que presentó la parte peticionaria ante la consideración del foro de instancia, no encontramos indicio de que el TPI haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, supra*. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp*, 184 DPR 689, 709 (2012).

En el caso que nos ocupa, el foro recurrido evaluó la *Moción de Desestimación de los Daños Especiales* que presentó la parte peticionaria, así como la *Oposición a Moción de Desestimación de los Daños Especiales* que presentó la parte recurrida, y declaró *No Ha Lugar* la solicitud de la parte peticionaria. Con tal proceder, el foro primario actuó dentro de su discreción y conforme a derecho, pues la determinación respecto a si existen los daños que se reclaman y si los mismos deben ser considerados daños especiales o no, es una que en su momento hará el TPI conforme a la prueba que se presente en el Juicio. Así pues, no debemos perder de perspectiva que, el Tribunal tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996).

Además, luego de un análisis del expediente en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), podemos

constatar que el 26 de enero de 2023, las partes presentaron el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y el 30 de enero de 2023, se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio.³ Es decir, la parte peticionaria espero poco más de ocho (8) meses y específicamente, quince (15) días antes del comienzo del Juicio para alegar que la inclusión de las presuntas nuevas partidas de daños especiales le obligaría a incurrir en gastos no contemplados inicialmente y alterar su estrategia de litigio. Su alegación nos parece tardía y, además, contraria a lo que surge de la *Minuta* de la Vista Transaccional del 17 de julio de 2023. Dicha Minuta dispone, entre otras cosas, que:

[e]l licenciado López confirmó que hace muy breve contestó la oferta que hizo la parte demandante. Señaló que están muy alejados; la expectativa de las partes es muy distante. Lo discutió con su cliente y no le autorizó la cantidad propuesta por la parte demandante. Indicó que **están listos para el juicio** y que se presentó una moción con la prueba documental estipulada. Contestó que la parte demandante [aquí recurrida] tiene cuatro testigos y la parte demandada dos.

En conclusión, conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y evaluados los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos denegar el *Certiorari* solicitado, pues no identificamos fundamentos jurídicos que nos motiven a expedir el mismo. La *Orden* que se pretende revisar fue dictada por un tribunal con jurisdicción y no amerita nuestra revisión inmediata. La etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración.

³ Según surge de la *Minuta* del 30 de enero de 2023, en la cual se celebró la Conferencia con Antelacion a Juicio, el TPI concedió hasta el 31 de marzo de 2023 para completar el descubrimiento de prueba. Esa era la fecha final para el descubrimiento de prueba conforme a la Regla 36 [de Procedimiento Civil] para efectos de cualquier moción dispositiva. Además, el TPI les concedió hasta el 30 de abril de 2023, por si tenían que presentar un informe enmendado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. Devolvemos el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones